



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00126-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nancy Beatriz Pomares Lizcano, Leydis Jhojana Navarro Pomares, Carlos Julio Navarros Pérez, Carlos Iván Navarros Pomares
Demandado	Nación – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 41 folios + traslados

CONSTANCIA
Acta individual de reparto fecha 23/05/2019.-

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00126-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nancy Beatriz Pomares Lizcano, Leydis Jhojana Navarro Pomares, Carlos Julio Navarros Pérez, Carlos Iván Navarros Pomares
Demandado	Nación – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho observa que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por los señores **Nancy Beatriz Pomares Lizcano, Leydis Jhojana Navarro Pomares, Carlos Julio Navarros Pérez, Carlos Iván Navarros Pomares**, contra la **Nación – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera – Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, a fin de que se les indemnice por los perjuicios materiales, morales que les fueron causados por la omisión de no adoptar las medidas preventivas y sancionatorias dentro del contenido obligacional que le correspondía de hacer vigilancia y control a la empresa GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.

Estando la demanda para su eventual admisión se advierte que deberá realizarse un análisis en cuanto a la oportunidad de presentación del presente medio de control, con fundamento en lo siguiente.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demanda tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de reparación directa caduca a los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Ha señalado el Consejo de Estado¹, que para "... garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."

En cuanto al sentido y alcance de la figura, la alta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, sentencia del 21 de septiembre de 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02245-01(56479), Actor: POSIDIO DAZA CABALLERO, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”²

Sobre las reglas para contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, es preciso traer a colación lo expuesto en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 30 de octubre de 2.017, Radicado Interno: 59796, cuando reitera:

“(…) se resalta que la regla general para contabilizar el término de dos años para que opere la caducidad del medio de control de reparación directa comienza a partir del día siguiente de: 1) La ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, 2) El momento en que el demandante tiene conocimiento del daño. Sin embargo, esta Corporación ha decantado que, en ciertas ocasiones, en virtud del principio pro actione y pro damato, la contabilización del término de caducidad del medio de control puede tomar como punto de partida el momento en el cual se presenta la concreción del daño en vista a que es posterior al acaecimiento de los hechos.

“[L]a Sección Tercera ha precisado que los 2 años para que opere la caducidad de la acción por regla general, empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño, conforme al texto del artículo 136 numeral 8o del CCA. Empero, debe tenerse en cuenta la misma Sección ha puesto de presente que esa regla no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso en casos especiales, como ocurre, verbigratia en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho que lo causó.”¹²

Caso en concreto.

En el caso sub examine la responsabilidad administrativa que se demanda surge del menoscabo patrimonial sufrido por los demandantes, que según se afirma en la demanda, fue ocasionado por las entidades demandadas al no adoptar las medidas preventivas y sancionatorias dentro del contenido obligatorio que le correspondía de hacer la vigilancia y control a la empresa Global Brokers Asociados S.A.

Se cuenta entonces con un primer momento desde el cual puede contarse el término de caducidad del presente medio de control, esto es, el del incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la empresa Global Brokers Asociados S.A., que según el contrato de Gestión o Mandato No. BQ 887 que se aporta, sería el vencimiento de 180 días³, contados a partir de la fecha de pago de la totalidad del precio, que según lo afirmado en el libelo y otras pruebas que se aportan, se realizó el día 11 de diciembre de 2014, por lo tanto la entrega del inmueble objeto de la gestión, debió hacerse aproximadamente, el 12 de junio del año 2015, cual no aconteció, como lo afirman los demandantes, exigiéndole al mandatario el cumplimiento del contrato o la devolución del dinero pagado, sin obtener respuesta satisfactoria.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

³ Entiéndase días comunes. art. 829 del Código de Comercio.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es en éste momento cuando se concreta el incumplimiento de la gestora y, cuando la actora se pudo dar cuenta de la pérdida de los dineros invertidos en el referido contrato de mandato.

Según lo anterior, la demanda debió interponerse a más tardar, el 12 de octubre del año 2016, sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial sólo fue presentada el 27 de febrero de 2019⁴, estando el medio de control caducado.

Ahora bién, si contamos el término de caducidad desde el momento en que la señora Nancy Beatriz Pomares Lizcano entabla la denuncia contra los representantes de la firma Global Brokers Asociados el día 11 de marzo de 2015, considerando que en dicha fecha se consolidó el hecho dañoso, al percatarse que el escándalo surgido por los incumplimientos de dicha firma, puede ocasionarle la pérdida del dinero entregado.

Tomando entonces el día 11 de marzo de 2015, como la fecha en la cual los demandantes tienen conocimiento del daño, éstos tenían hasta el 12 de marzo de 2.017 para interponer el presente medio de control.-

Establecido lo anterior, el despacho precisa que, (i) el demandante el día 27 de febrero de 2.019 presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el ministerio público, la cual expidió constancia el día 8 de marzo de 2.019, y en la que resolvió "(...) *declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia en la cual el medio de control ha caducado (...)*"; (ii) Seguido a esto la parte actora, decidió radicar la demanda el día 23 de mayo de 2.019, cuando ya estaba afectada por el fenómeno de caducidad.

A igual conclusión llega el Despacho si se toma como punto de partida para el cálculo de la caducidad, el momento en el cual se tendrían los elementos de juicio necesarios para determinar que la administración pudiera tener responsabilidad en los hechos y que, por tal razón, estuviera obligada a reparar el daño generado por su acción o su omisión, que para el presente caso sería la noticia de que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) resolvió dar por terminadas las averiguaciones y abstenerse de adelantar investigación administrativa en contra de Global Brokers Asociados S.A. frente a las quejas presentadas contra dicha sociedad, de lo cual se aporta con la demanda copia de la reseña periodística publicada en la página web de Emisora Atlántico el día 7 de septiembre de 2016⁵.

Con fundamento en lo anterior, para el presente caso, claramente ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control ejercido, puesto que la demandante radicó la demanda con posterioridad a los 2 años siguientes de haberse enterado de la ocurrencia del daño, por lo que concluye el despacho que si el demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece irremediablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado

⁴ Constancia expedida por la Procuradora Judicial a folio 37 del expediente.

⁵ Folios 39 a 41 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia se,

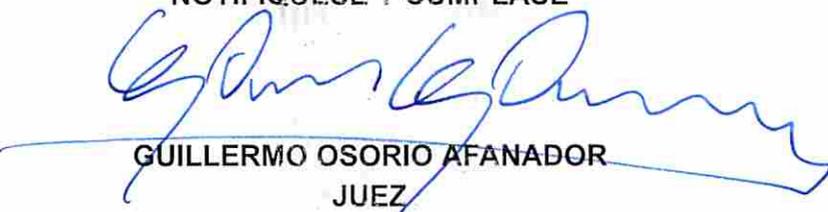
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por la señora **Nancy Beatriz Pomares Lizcano, Leydis Jhojana Navarro Pomares, Carlos Julio Navarros Pérez, Carlos Iván Navarros Pomares**, a través de apoderada judicial, contra la **Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio.**, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>101</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
06 AGO. 2019	
Alberto Ovaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE HIZO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	